

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de marzo 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 439
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00055-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890-903-938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. No. 281.727 CSJ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado NELSON JESUS RIVERA DURAN C.C 94504066
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NELSON JESUS RIVERA DURAN** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NELSON JESUS RIVERA DURAN** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- a) Por la suma **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (182.577,9404) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$59.881.091)**, liquidado con el valor de la UVR del día .
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **26/08/2022** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (368,4425) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$120.840) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.339,3179) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$439.263) M/CTE**; causados del **27/07/2022** al **26/08/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/08/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **26/09/2022** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (371,0980) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$121.711) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.336,6624) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$438.393) M/CTE**; causados del **27/08/2022** al **26/09/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/09/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **26/10/2022** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (373,7726) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$122.588) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.333,9878) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$437.515) M/CTE**; causados del **27/09/2022** al **26/10/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/10/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **26/11/2022** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (376,4665) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$23.472) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.331,2939) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$436.632) M/CTE**; causados del **27/10/2022** al **26/11/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/11/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **26/12/2022** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (379,1798) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$124.362) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.328,5806) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$435.742) M/CTE**; causados del **27/11/2022** al **26/12/2022**.

- b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/12/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- h)** Por concepto de cuota de fecha **26/01/2023** por el valor de capital **DIEZMILESIMAS (381,9127) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$125.258) M/CTE**
 - a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **DIEZMILESIMAS (1.325,8477) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$434.846) M/CTE**; causados del **27/12/2022** al **26/01/2023**.
 - b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **27/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281727 del C. S de la J como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281727 del C. S de la J que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO. - ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 12G No. 42 A Oeste 119 casa 34B Manzana E12 Manzanares de ciudad del Valle de Cali. El inmueble mencionado anteriormente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-228379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO. – Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b615e90e94a70007defe3a668e6045645063eec776c96ea8d1f8c6badd1dd**

Documento generado en 23/03/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>